



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 144  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 030**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso Ordinario Laboral de **ANGIE PAOLA LOPEZ DIAZ Y OTROS**  
contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA**  
**DE ORO DE COLOMBIA LTDA.**  
**Radicación No. 76-001-31-05-003-2019-00576-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

El señor ANDRES DAVID LOPEZ DÍAZ demandó a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, con el fin que se condene al pago de la indemnización total y ordinaria consagrado en el artículo 216 del C.S.T., por el daño sufrido como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 24 de noviembre



de 2014 y se condene al pago del lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación, asimismo, se reconozca los perjuicios morales a la señora LEYDI JOHANA PEÑA ZAPATA en calidad de compañera permanente, a la señora GLORIA LUCIA DIAZ VILLAMIL como madre y a la joven ANGIE PAOLA LOPEZ DIAZ en calidad de hermana, así como intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones expuso que, el señor ANDRES DAVID LOPEZ DIAZ suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para prestar personalmente los servicios de guarda de seguridad con la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, desde el día 17 de julio de 2014, recibiendo como último salario la suma de \$922.300.

Manifiesta que el día 24 de noviembre de 2014, el señor LOPEZ DIAZ en compañía del señor ALDEMAR BOHORQUEZ (compañero de trabajo), se encontraban realizando la ronda en las instalaciones del relleno sanitario de Navarro en Cali, momento en el cual fueron agredidos con arma de fuego por terceros que ingresaron al lugar de trabajo, como resultado, el demandante fue impactado con proyectiles de arma de fuego en la cara y cabeza y el señor BOHORQUEZ falleció. Por otra parte, indica que los terceros que perpetraron el hecho robaron las armas de dotación de los trabajadores y emprendieron la huida.

Expuso que fue diagnosticado clínicamente con *“ceguera de ambos ojos”, “episodio depresivo moderado”, “fractura de malar y del hueso maxilar superior”, “trastorno del nervio olfatorio” y “fractura de huesos del cráneo y de la cara”*; como consecuencia de lo anterior, la ARL AXA COLPATIRA reconoció pensión de invalidez de origen laboral.

Señaló que, el contrato de trabajo estuvo vigente hasta el 06 de enero del 2017 precisando que el trabajador estuvo incapacitado desde la fecha del hecho hasta la terminación del contrato; además indicó que la demandada para el 24 de noviembre de 2014 no contaba con programa de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no tenía identificados los riesgos a los que se exponía el demandante en cumplimiento de sus funciones como guarda de seguridad del relleno sanitario de Navarro concretamente el riesgo asociado a las agresiones físicas, que nunca fue informado de los riesgos ocupaciones específicamente cuando fue asignado como *“rondero” (vigilancia móvil)*,



tampoco recibió capacitaciones, ni entrenamientos para el ejercicio del cargo mencionado tal como lo señala el artículo 64 y 74-30 del Decreto 356 de 1994, en concordancia con lo establecido en el Título II, Capítulo I de la Resolución No. 2852 de 2006, modificada por la Resolución No. 4973 de 2011, ambas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Agregó que, el día 24 de noviembre de 2014 fecha del suceso, el demandante y su compañero recibieron la orden del empleador de realizar ronda en el sector (vigilancia móvil) precisando que era la primera vez que lo hacían, manifestó que, dicha ronda la realizaron en una motocicleta de propiedad de la esposa del demandante, ya que la empresa no le suministró un vehículo adecuado para realizar la labor de conformidad con los artículos 74-25 y 95 del Decreto 356 de 1994, determinó que no se evaluó, ni adoptó las medidas necesarias de prevención y protección necesarias que garantizaran la seguridad y salud en el trabajo, que incumplió la exigencia establecida en el artículo 16 del mencionado decreto.

Refirió que el demandante convive con su compañera permanente LEYDI JOHANA PEÑA ZAPATA desde diciembre de 2013, quien no labora y depende económicamente de él, además que su señora madre y su hermana han sufrido moralmente por el daño ocasionado.

## **1.2. La contestación de la demanda.**

El convocado se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos manifestó que la compañía si contaba y cuenta con Sistema de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que para la fecha de los hechos se encontraba en su versión No.8, donde actualmente se encuentra en la versión No. 10; agregó que se ha implementado la norma OHSAS 18001:2007 Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupación, certificado por BUREAU VERITAS.

Además de que si se tenía identificados los riesgos a los cuales se exponían en el desarrollo de su servicio, el cual estaba contenido en la Matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos vigentes para el año 2014, que el señor LOPEZ si recibió instrucción y socialización de dicha matriz mediante curso de introducción y reinducción en su puesto de trabajo, que fue capacitado el 16 de agosto de 2014 en el tema de “riesgo público-autocuidado” y el 15 de octubre de 2014 “divulgación de la Matriz de identificación de peligros y sus medidas de control”.



Por otra parte señaló que tanto el señor LOPEZ como el señor BOHORQUEZ contaban con la debida instrucción y capacitación de las modalidades de vigilancia fija y móvil, agregó que el señor LOPEZ en la capacitación previa al ingreso el 30 de mayo de 2014, asistió y aprobó el programa académico en la Academia de Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada AESS LTDA, donde en la prueba de admisión obtuvo calificación de 90/100 la cual evidencia su competencia para ejercer las labores correspondientes en seguridad privada.

Respecto del vehículo utilizado se tiene que, la motocicleta fue suministrada por el señor LOPEZ, la cual se encontraba en perfectas condiciones técnicas y cumplía con la necesidad requerida, además de que se acorde el pago por concepto de rodamiento vehicular, de acuerdo a la reinducción impartida el día 20 de noviembre de 2014.

Concluyó indicando que no le es imputable el daño a la compañía de seguridad y que no existe negligencia por parte de la misma, proponiendo las excepciones de inexistencia de los elementos de imputación y culpa y la genérica.

### **1.3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) absolvió a la llamada a juicio, luego de la valoración de las pruebas aportadas y practicadas, indicó que, una de las causas inmediatas del hecho violento fue la falta de atención de la lectura de las vecindades la cual puede traducirse en una culpa de la víctima y por otra parte puede atribuirse como un hecho de un tercero, ya que se puede catalogar como riesgos públicos entendidos como delincuencia común; por lo que indica, que el hecho de un tercero es de carácter irresistibles y que de ninguna manera generan nexo causal entre el daño causado y el evento del incumplimiento de obligaciones de protección y seguridad que le generará la responsabilidad de la cual se pretende ser atribuida al empleador como culpa patronal.

Por otra parte manifestó que, el empleador cumplió con sus funciones formales de control al momento de la vinculación realizando la inducción, reinducción y capacitación de sus trabajadores, lo que permitió concluir que, la idoneidad del conocimiento del servicio a prestar por parte del actor y la debida capacitación que le fue impartida por la demandada, y finalmente señaló que no existe, ni fue acreditado por parte del demandante el nexo



causal que le genere responsabilidad de empleador, absolviendo a la entidad y condenando en costas a la parte demandante.

#### **1.4. Recursos de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia primigenia y proceda el reconocimiento de los pedimentos de la demanda, como sustento de su reproche expuso que, la empresa demandada allegó con la contestación de la demanda el documento denominado sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo versión 8, en el que estableció la política integral para la gestión de los riesgos donde estableció que, promover la cultura del trabajo seguro, la prevención de accidentes, enfermedades y lesiones personales, el autocuidado individual y colectivo a partir del control de riesgos propios de la actividad encaminados a garantizar el bienestar de los empleados, accionistas, proveedores, visitantes y demás partes interesadas evitando el daño a la propiedad y controlando el impacto socioambiental; para lo cual manifestó que, de lo anterior se logra extraer que la compañía no cumplió lo que prometió en su política de seguridad y salud en el trabajo, no cumplió con el deber legal de garantizar la seguridad de su trabajador, pues no realizó el control de los riesgos propios de la actividad de vigilancia realizada por Andrés David López en el sitio de trabajo, esto es en el relleno sanitario de Navarro, lugar al que fue trasladado pues este prestaba su servicio como guarda de vigilancia en la empresa Metalsa.

Además advirtió que, la demandada aportó el documento llamado matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos, en la que de manera general identificó el riesgo público, al que se expone el personal de vigilancia fija y móvil en todos los puestos de trabajo, pero no lo hizo de manera específica en el puesto de vigilancia del relleno sanitario de Navarro, resalta que pese a lo anterior se identificó que en dicha matriz se indica que el nivel de probabilidad del riesgo es alto, que el nivel de consecuencias es grave y por lo tanto se debe adoptar medidas de control inmediato; por lo que refiere nuevamente que la empresa no adoptó dichos controles inmediatos para prevenir el hecho.

Por otra parte, señaló que, es necesario hacer una revisión detallada y específica del informe del accidente de trabajo ocurrido el 24 de noviembre de 2014, hecho que no realizó el juez de instancia, refiriendo que basta leer las recomendaciones que se desprenden del mismo informe y que



fueron impuestas por la misma empresa para concluir que si esas fueron las recomendaciones tendientes a evitar que el accidente vuelva a ocurrir porque entonces no lo hicieron antes.

Respecto al medio de transporte que utilizó el demandante y su compañero Aldemar Bohórquez, el día 24 de noviembre de 2014, cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa no le suministró un vehículo autorizado por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada, incumpliendo parámetros legales ya establecidos.

Finalmente mencionó que hubo una omisión al deber de cuidado por parte de la empresa demandada, recalcando que no realizó las actividades preventivas tendiente a controlar el riesgo de manera inmediata como ella misma lo identificó, por tal refirió que era deber de la compañía y era su carga probatoria a llegar los elementos de juicio convincente para poderse exonerar de esa culpa.

### **1.5 Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, expuso que, en el caso del señor ANDRES DAVID LOPEZ DIAZ no se configuran los elementos de la responsabilidad, en relación al daño señaló que no le es imputable a COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, ya que la causa adecuada del daño son hechos imprevisibles que se configuran en un hecho de un tercero, que asimismo no existe un fundamento de reparación ya que COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA no fue negligente, ya que cumplió con sus obligaciones laborales y en materia de seguridad y salud en el trabajo, en materia de dotación, condiciones del puesto de trabajo y capacitaciones como lo señaló la investigación adelantada por el Ministerio de Trabajo. Por lo que concluyó manifestando que al no estar presentes los dos elementos, imputación y culpa no es posible declaratoria de responsabilidad civil, solicitando se confirme la sentencia apelada.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante reafirmó lo apelado, señalando que, la demandada no cumplió lo prometido en su Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, no cumplió con su deber legal de



garantizar la seguridad a ANDRES DAVID LOPEZ DIAZ al no identificar los riesgos a los que se exponía el demandante en el ejercicio de su cargo, tampoco los evaluó ni adoptó las medidas de prevención y protección necesarias para garantizar su seguridad y salud en el trabajo que iba a realizar como Guarda de Seguridad en el Relleno Sanitario de Navarro. Por otra parte, determinó igualmente que, la compañía no les suministró a los trabajadores un vehículo autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos señalados en el artículo 5 del Decreto 356 de 1994 y en la Resolución No. 2852 de 2006 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala.**

Conoce la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de apelación expuestos por la parte recurrente.

### **3. Problema Jurídico.**

La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que no será objeto de



estudio lo atinente a la prestación personal de servicio del trabajador desempeñando el cargo de guarda de seguridad en favor de la convocada a juicio, tampoco que resultó lesionado gravemente a consecuencia de la lesión propinada con arma de fuego en su sitio de trabajo cuando prestaba el servicio para el relleno sanitario de Navarro en Cali, asimismo que actualmente goza de pensión de invalidez otorgado por la ARL AXA COLPATRIA.

En ese contexto, corresponde a la Sala dilucidar: (i) si el empleador actuó con la diligencia y cuidado necesarios para garantizar la seguridad y la integridad física de su trabajador, y (ii) si se configuró el nexo causal entre el accidente de trabajo y la culpa del empleador al no realizar actividades de prevención del riesgo y al no suministrarle un vehículo adecuado.

#### **4. Tesis de la Sala.**

La Sala revocará la sentencia de primera instancia al haberse demostrado que existió nexo causal entre el accidente de trabajo del señor Andrés David López y la culpa del empleador al no capacitarlo para el puesto de vigilancia móvil y al no suministrarle un vehículo adecuado.

#### **5. Argumentos de la decisión.**

##### **Culpa del empleador.**

En lo que atañe a la culpa del empleador, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que, al existir culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, está obligado a la indemnización de perjuicios ocasionados al trabajador.

El artículo 56 del mismo estatuto establece, que incumbe al empleador la obligación de protección y seguridad para con el trabajador. Seguidamente el artículo 57 en sus numerales 1 y 2 establece la obligación del empleador de poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y materias primas para la realización de las labores, y el mantenimiento de locales apropiados y elementos adecuados para la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de tal forma que garanticen la seguridad y la salud.



A su vez el literal C del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, reitera la obligación del empleador de procurar el cuidado de salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Ahora bien, para que opere el resarcimiento de perjuicios le corresponde al trabajador la demostración del daño sufrido como consecuencia del trabajo y a causa de la culpa suficientemente probada del empleador en los deberes de protección y seguridad, es decir, acreditar el nexo causal entre el daño y la negligencia y omisión del empleador. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL633-2020 señaló para que se abra paso al resarcimiento de perjuicios, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, donde le corresponde al trabajador demandante asumir la carga de la prueba en la comprobación de la culpa; es decir que, además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibidem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017)”.

En cuanto al grado de la culpa que se debe demostrar, en Sentencia SL019-2020, que reiteró lo expuesto en las Sentencias SL-17026 de 2016 y SL 10262-2017, esa Corporación expresó que la indemnización total y ordinaria de perjuicios “exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad”. Criterio que recientemente fue expuesto en la SL 278-2021.

En ese orden, para la prosperidad de la súplica indemnizatoria se deben acreditar los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de un accidente de



trabajo o enfermedad de origen profesional; **ii)** la existencia de un daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo; **iii)** la culpa comprobada del empleador, eventos donde no existe una presunción de culpa; **iv)** el nexo causal entre el daño por el que se reclama la indemnización y la culpa.

### **Caso concreto.**

En el *sub-lite*, se itera que conforme a los argumentos expuestos en la alzada no fue objeto de reproche los supuestos fácticos tales como el vínculo laboral del actor Andrés David López Díaz con la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, que el 24 de noviembre de 2014 el señor Andrés David López Díaz sufrió accidente de trabajo en las instalaciones del relleno sanitario de Navarro en Cali, donde resultó lesionado el demandante y falleció el señor Aldemar Bohórquez Murcia, que en consecuencia del accidente de trabajo el demandante el señor Andrés David López fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 76.20% de origen laboral, donde la ARL AXA COLPATRIA reconoció pensión de invalidez.

De manera entonces que la atención se circunscribe a la demostración de la culpa del empleador.

No es materia de discusión que la lesión que sufrió el actor fue ocasionada por delincuencia común, concretamente un tercero que ingresó a las instalaciones de la entidad, sin embargo, debe recordar la Sala que para que, para acreditar la culpa exclusiva de un tercero, se debe acreditar no sólo la ocurrencia de ese hecho ajeno, sino que el empleador cumplió con todos sus deberes como buen padre de familia, pues de lo contrario asume la responsabilidad del artículo 216 del C.S.T.

Se insiste en el recurso que el actor no fue debidamente capacitado, y que no se le entregaron los elementos de trabajo seguros para ejercer su labor. De las pruebas aportadas se acreditó que el demandante estaba capacitado en el ejercicio del cargo de guarda de seguridad, como se acredita la constancia del “**curso en fundamentación de vigilancia**” que adelantó en la Academia Nacional de Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada AESS LTDA expedido el 30 de mayo de 2014 (pág. 239 del archivo 01 del expediente digital).



Asimismo, reposa en el expediente prueba de admisión (págs. 240 a 243 del archivo 01 del expediente digital), realizada el 16 de julio de 2014, obteniendo como puntaje 90.0 de 100 puntos, lo que conllevó a la contratación del actor con la compañía demandada, por otra parte se encuentra inducción del colaborador realizada por el empleador para el puesto en Metalsa el día 17 de julio de 2014 (págs. 231 a 232 del archivo 01 del expediente digital), de igual manera se tiene reinducción del colaborador realizada por el empleador para el puesto UT-TSK Relleno Sanitario Navarro el 20 de noviembre de 2014 (págs. 233 a 234 del archivo 01 del expediente digital).

Conjuntamente reposa en el expediente listado de asistencia a Capacitación de “riesgo público-autocuidado”, realizada por el empleador el 16 de agosto de 2014 (pág. 235 del archivo 01 del expediente digital), donde se evidencia la firma del actor, conjuntamente se tiene listado de asistencia de Capacitación “divulgación matriz de identificación peligros, riesgos y medios de control” realizada por el empleador el 25 de octubre de 2014 (pág. 235 del archivo 01 del expediente digital), donde se evidencia la firma del actor.

Del interrogatorio recibido al representante legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, se constató que la empresa efectivamente realizó inducción, reinducción y capacitaciones al trabajador Andrés David López, tal como se demostró con las pruebas descritas anteriormente, por otra parte manifestó que, de acuerdo a la matriz de riesgos y panorama de riesgo (págs. 215 a 230 del archivo 01 del expediente digital), se estableció diferentes factores tanto externos como internos de la actividad desarrollada al servicio de vigilancia y seguridad privada, pero recalcó que el papel de la *previsibilidad* en la elaboración de una matriz de riesgo cobra verdadera importancia, dado que permite determinar y adoptar medidas de acuerdo a los riesgos o no presenciados; indicando así, que para el caso específico del demandante Andrés David López era imposible señalar riesgos como los que aconteció porque nunca se había presentado un hecho de esa naturaleza, agregó que los antecedentes que llevan a adoptar medidas en ese caso efectivamente no existía y que además que el servicio que estaban presentando de vigilancia privada móvil en el relleno sanitario de Navarro Cali, no era un servicio de protección de valores económicos, sino simplemente de prevención para que terceras persona no ingresen al lugar por ser catalogado como toxico, por lo que el estudio de riesgo de ese servicio se focalizo en el objeto de vigilancia.



Concomitantemente el representante de la entidad refirió que el señor Andrés David López, efectivamente estaba capacitado para efectuar su cargo y que era consiente de los riesgos que podrían sobrevenir en el desarrollo del mismo, per se la empresa le otorgo todos los implementos y dotación necesaria para efectuarlo adecuadamente, como lo fue arma de dotación, radio y dotación específica en materia de bienestar, zapatos, camisas y chompa para el agua.

Sin embargo, encuentra la Sala que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, no capacitó adecuadamente a su trabajador Andrés David López para realizar la actividad de guarda de seguridad en puesto de trabajo “MOVIL”, esto concerniente al hecho de que no reposa prueba alguna que acredite por parte de la entidad demandada que efectivamente el trabajador contaba con las capacidades y conocimientos previos para desarrollar dicha labor; esto en razón a que pese que existe comprobación de que el actor contaba con un **“curso en fundamentación de vigilancia”** acreditado por la Academia Nacional de Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada AESS LTDA expedido el 30 de mayo de 2014 (pág. 239 del archivo 01 del expediente digital), este no vislumbra por sí solo que el actor contaba con los conocimientos y habilidades para efectuar una labor de vigilancia en modalidad MÓVIL, máxime cuando el señor Sergio Alberto Casas Ortiz, asesor Jurídico y representante judicial de la entidad demandada en el interrogatorio rendido manifestó que, *“la fundamentación de vigilancia supone el entrenamiento de todos los elementos tanto psicológicos, estructurales y físicos en materia de todo lo que tiene que cubrir el guardia de vigilancia, en que tiene que ver cuatro elementos que tiene que tener el guarda de vigilancia; Primero el respeto al cliente, al ciudadano; Segundo el manejo del arma, la importancia de usar esa arma como un mecanismo de persuasión más no tratar de usarlo y causar a un perjuicio un tercero; Tercero todo lo que tenga que ver con el aspecto psicológico del guardia de vigilancia, ya que posiblemente el guarda no tenga uso de armas o puede ser que sí lo tenga dependiendo de lo que hayas suscrito con el cliente porque dependiendo de eso la tarifa es más alta o menos alta, si es con arma de fuego o sin arma de fuego o si es con un canino o es sin un canino. Entonces esos tres elementos psicológicos, físico y respeto en general a la vida humana constituyen los fundamentos de la actividad de vigilancia.”* Lo anterior confirma que dicho curso no cobija temas relacionados con la práctica de las modalidades de desarrollo de un guarda de seguridad; por otra parte, como lo manifestó el representante



judicial de la compañía el actor Andrés David no contaba con un tiempo elaborado, es decir, que su experiencia no era muy amplia.

Siendo así esta Sala advierte que, la reinducción del colaborador realizada por el empleador para el puesto UT-TSK Relleno Sanitario Navarro el 20 de noviembre de 2014 (págs. 233 a 234 del archivo 01 del expediente digital), no determina ningún punto específico de conocimientos previos para realizar vigilancia MÓVIL, además, que del interrogatorio rendido por parte del representante legal de la entidad demandada este manifestó al cuestionamiento de que si la capacitación en fundamentación era suficiente para que el señor Andrés López ejerciera ese cargo de vigilante móvil en el relleno sanitario Navarro, el determinó que *“por supuesto, digamos que los requisitos para ser guardia de vigilancia los establece la empresa, pero la empresa asume un riesgo cuando contrata a una persona que no está capacitada debidamente por una academia de vigilancia, en el caso del señor Andrés David cuando fue contratado el presentó para demostrar sus capacidades y para poder ser parte de la empresa su certificado que lo acreditaba como un guardia de vigilancia, posteriormente la empresa procedió a hacerle una inducción, en la que dio a conocer la estructura, todos los componentes de riesgo público, los manejos sociales, se le hizo una reinducción y además lo capacitó, unas capacitaciones específicas en manejo de armas y en manejo de riesgo público”*.

De manera que, a juicio de la Sala, lo descrito con anterioridad no determina certeramente que al señor Andrés David López efectivamente estaba capacitado y contaba con la experiencia necesaria para realizar la actividad laboral de guarda de seguridad en la modalidad MÓVIL, por lo que faltó a sus deberes legales al no brindarle a su colaborador las capacitaciones necesarias para desarrollar su actividad laboral en debida forma.

Y corrobora lo anterior, el hecho que no suministró un vehículo que cumpliera con los parámetros legales y fuera autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En efecto el Decreto 356 de 1994 *“Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”*, en su artículo 5 señala:

***Medios para la prestación de los servicios de vigilancias y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas***



armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, **vehículos** e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además, en el artículo 95 del mencionado decreto indica:

**Medios y equipos.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben tener equipo de seguridad, de comunicaciones, **de transporte**, instalaciones y los elementos **necesarios para desarrollar su labor con las licencias y autorizaciones vigentes expedidas por las autoridades competentes.**

(...)

Asimismo, se encuentra reglamentado la identificación de equipo automotor de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en la Resolución 2852 del 2006 expedida por la Superintendencia e Vigilancia y Seguridad Privada, en donde en su artículo 94 determina:

*Equipo automotor clasificación.* Los vehículos automotores inscritos por los servicios de vigilancia y seguridad privada se clasifican:

- De control y vigilancia
- De escolta a personas
- De escolta a mercancías
- De transporte de valores.

Donde también señala en el artículo 95 de la misma resolución, que la identificación de *los vehículos de los servicios de vigilancia y seguridad privada destinados al control y vigilancia, se identificarán con los signos técnicos registrados, así como el color, inscripciones, emblemas y siglas de las empresas (...).*

De manera que según entrevista realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación al señor Andrés David López Díaz, el día 18 de agosto de 2015 (págs. 268 a 270 del archivo 01 del expediente digital), este determinó “eso ocurrió el 24 de noviembre de 2014, eran como las 3:30 de la tarde, estábamos con mi compañero ALDEMAR en el antiguo botadero de basura de Navarro, **íbamos en la moto que me había prestado mi esposa, es una moto Honda Wabe C100,** estábamos haciendo ronda, yo iba manejando la moto y mi compañero iba de parrillero (...)”



Conjuntamente en el interrogatorio rendido por parte del representante de la entidad demandada, este manifestó que, la empresa de vigilancia cuando se trata de contratos estatales, donde se exige de algún vehículo de manera específica para participar en el proceso precontractual, ya sea vehículo o motocicletas es obligatorio por parte de la compañía presentarla so pena de incumplimiento contractual, en aquellos casos donde no está esa exigencia la empresa no está obligada a tenerlos, por otra parte refiere que lo que acostumbra hacer la empresa frente a los casos donde se requiere de un vehículo, es que se solicita a un guarda de seguridad que cuente con motocicleta para que preste el servicio y se realiza un contrato de arrendamiento donde se le paga por el mismo; pero en el caso bajo estudio indicó que no se suscribió ningún contrato de arrendamiento vehicular con el demandante, dado que a él se le pagaba un auxilio de rodamiento específico, añadiendo que no se encuentra estipulado ningún contrato por escrito referente al tema.

Por lo tanto, para la Sala la empresa incumplió los deberes legales exigidos en proveer a sus colaboradores de los medios de transportes adecuados para el desarrollo de la labor contratada, máxime si se tiene que el vehículo automotor utilizado el día de la ocurrencia del accidente de trabajo es de bajo cilindraje y no cuenta con certificado de tener las características y el estado adecuado para ser utilizada como moto para vigilancia móvil.

De conformidad con todo lo mencionado, queda demostrado que el empleador pese a que quedó acreditado que realizó inducción al trabajo, reinducción al puesto de trabajo UT-TSK Relleno Sanitario Navarro, realizó capacitaciones, NO probó que el actor estaba capacitado adecuadamente para desarrollar el servicio de vigilancia en la modalidad MOVIL, además de que no proveyó al trabajador la dotación necesaria para cumplir con su labor, esto en relación al vehículo automotor que se utilizó el día de la ocurrencia del accidente de trabajo.

En conclusión, sí quedó demostrado que el nexo causal entre el accidente de trabajo del señor Andrés David López y la culpa del empleador.

### **Liquidación de perjuicios.**

En sentencia CSJ SL 2021 precisó que, para la tasación del lucro cesante, como también del daño emergente las fórmulas matemáticas que ha



aceptado la jurisprudencia y con fundamento en los criterios jurídicos que ha adoptado, teniendo en cuenta la edad del trabajador al momento del accidente, expectativa de vida del damnificado, salario devengado, entre otras variables como las adoptadas por la Sala de Casación Civil (CSJ SL, 4 jul. 2007, rad. 27501, CSJ SL, 24 jun. 2005, rad. 23643, CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 22656 y CSJ SL695-2013).

En este caso se tendrá en cuenta desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo, es decir, desde el 6 de enero de 2017 hasta proferirse la sentencia, para su tasación, se debe tomar como punto de partida, el salario percibido por el demandante y se extrae el mismo de la liquidación de prestaciones sociales (fs. 13); conforme a las fórmulas aritméticas para efectuar las liquidaciones correspondientes por estos conceptos arroja la suma de \$113.202.478,48. Según liquidación adjunta y que hace parte integrante de esta sentencia.

A fin de establecer el lucro cesante futuro, se tomará igualmente el salario que devengaba el trabajador y, como extremos de causación, desde la fecha de esta providencia hasta la calenda de la expectativa de vida probable del trabajador, la operación aritmética arroja la suma de \$224.429.223,60.

Respecto de los perjuicios morales, la jurisprudencia ha señalado que para quienes acreditan pertenecer al grupo de parentesco o de familiaridad cercano a la víctima opera la presunción hominis o judicial y aquellos que no acreditan estos requisitos deben demostrar el daño moral, pues así lo explicó en la CSJ SL 2665 de 2021 en la cual trajo a colación lo referido en la sentencia CSJ SL5686-2018:

*“Así mismo, es claro que la jurisprudencia de esta Sala, como la de Casación Civil han sostenido que el parentesco y, más concretamente, el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos) permite constituir una inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de uno de los integrantes hiere los sentimientos de los otros en virtud de esa cohesión, surgiendo así por deducción la demostración de la existencia e intensidad del daño moral (CSJ SC5686-2018).*



*Esta corporación, en decisión CSJ SL5686-2018 precisó lo siguiente frente a la presunción judicial del daño moral:*

*La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).*

*Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.*

*Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.”*

Además, la máxima autoridad de la especialidad indicó en la sentencia SL4570-2019, reiterada en las sentencias SL1530-2021 y SL3769-2022, que la complejidad que supone poner precio al dolor ha devenido en la facultad que tienen los jueces para determinar la existencia y tasación de los daños morales, lo que se había determinado como el *arbitrio juris*. Pues al no existir tablas o parámetros que permitan establecer criterios objetivos para cada caso en particular, tal suma debe fijarse de acuerdo a las especiales particularidades que se evidencien en el asunto en estudio, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica; características o detalles, que surgían del análisis de los diferentes medios de convicción



arrimados al informativo, con base en los cuales puede llegarse a fijar un criterio para su cuantificación.

En el *sub examine* se encuentra acreditado el daño moral conforme la prueba documental arrimada. En el considerando del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por AXA COLPATRIA el demandante presenta alteración visual bilateral completa, trastorno depresivo, trastorno del nervio olfativo, con ceguera y depende de la ayuda de la esposa para las actividades diarias. Consideraciones que dan cuenta de la alteración en la vida del demandante luego de su accidente, pues se afectó los diferentes ámbitos propios de la vida del ser humano.

Teniendo en cuenta que en el escrito inicial solicitaron el pago de los perjuicios morales en favor de las señoras LEYDI JOHANA PEÑA ZAPATA, en calidad de compañera permanente, GLORIA LUCIA DIAZ VILLAMIL en calidad de madre del señor LOPEZ DIAZ y la señora ANGIE PAOLA LOPEZ DIAZ, es de precisar que en relación con el entorno familiar se observó en lo registrado en la historia clínica el día 1 de diciembre de 2014 señaló el profesional de salud que el demandante en los antecedentes familiares reseña tener una buena relación con la hermana (Rev. 41.), de igual manera en lo indicado el día 2 de diciembre de 2014 en la historia clínica indicó el psicólogo que el paciente ingresó en compañía de su esposa quien luce triste y angustiada, realizó el proceso de psicoeducación con la esposa, vive con su compañera, tiene buena relación con su madre y un hermano (Rev. 42), en la historia clínica de interconsulta psicología de fecha 4 de diciembre de 2014 precisa que se conservó con la madre para facilitar proceso de elaboración duelos en curso, así como favorecimiento de la situación emocional (fl. 44); en la historia clínica de fecha 5 de diciembre de 2014 refiere el especialista esposa con llanto y el demandante manifestó que no acepta la pérdida de la visión (fl. 46).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el primer círculo familiar del accionante está conformado por su compañera permanente, su progenitora y la hermana, y siguiendo con las reglas jurisprudenciales, es factible presumir que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la invalidez y los padecimientos permanentes que padece el señor LOPEZ DIAZ, al ser integrante del grupo familiar hiere los sentimientos de los otros en virtud de esa afectación, surgiendo así la existencia e intensidad del daño moral.



En razón de lo anterior y dada la facultad oficiosa de tasación de los perjuicios que le asiste a la Corporación conforme las sentencias rememoradas con antelación, se considera procedente reconocer por tal concepto la suma de 25 SMLMV para el trabajador lesionado y 15SMLMV para cada uno de los demandantes en su condición de familiares, suma que deberá ser indexada desde la fecha de la sentencia de segunda instancia hasta el pago efectivo.

Daño en vida de relación; este daño se expresa en la esfera externa del comportamiento del individuo, en las limitaciones, dificultades o privaciones que surgen en su desenvolvimiento en la vida y en su entorno personal, familiar y social. Y, al igual que los perjuicios morales, no son estimables objetivamente y su tasación está sujeta al criterio judicial.

Conforme lo anterior y de acuerdo a las pruebas aportadas se observa que el demandante para realizar sus actividades diarias requiere la ayuda de su compañera permanente debido a la dificultad visual permanente que presenta por el accidente sufrido, aunque no especifico cuales, se logra deducir de la limitación está imposibilitado de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar, de ahí que también le asiste al demandante el derecho a percibir perjuicios por concepto de daño en la vida de relación.

En consecuencia, la Sala reconocerá la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$29.000.000) a favor del demandante.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala revocará la sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle.

## **7. COSTAS**

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta que la prosperidad del recurso implicó la revocatoria integral de la sentencia de primera instancia.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación.

**SEGUNDO: DECLARAR** que existió culpa del empleador **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA** en el accidente de trabajo que sufrió el señor **ANDRES DAVID LOPEZ DIAZ** el 24 de noviembre de 2014.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte accionada al reconocimiento de los siguientes valores y conceptos a favor del señor **ANDRES DAVID LOPEZ DIAZ**:

- a) *Lucro cesante consolidado: \$113.202.478,48.*
- b) *Lucro cesante futuro: \$224.429.223,60.*
- c) *Perjuicios morales consecuencia de la culpa en el accidente de trabajo del demandante, los cuales se fija en la suma de 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$29.000.000). Suma que deberá ser indexada desde la fecha de la sentencia de segunda instancia hasta el pago efectivo.*
- d) *Daño en vida de relación se fija en la suma de 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$29.000.000) para el demandante.*

**TERCERO: CONDENAR** a la parte accionada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA** al reconocimiento de los perjuicios morales en cuantía de 15 SMLMV (\$17.400.000) para la señora **LEYDI JOHANA PEÑA ZAPATA** en calidad de compañera permanente; 15 SMLMV (\$17.400.000) para **GLORIA LUCIA DIAZ VILLAMIL** y 15 SMLMV (\$17.400.000) para **ANGIE PAOLA LOPEZ DIAZ** en calidad de hermana, suma que deberá ser indexada desde la fecha de la sentencia de segunda instancia hasta el pago efectivo.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 5 SMLMV para **ANDRES DAVID LOPEZ DIAZ**; y ½ SMLMV para



cada una de las demandantes LEYDI JOHANA PEÑA ZAPATA, GLORIA LUCIA DIAZ VILLAMIL Y ANGIE PAOLA LOPEZ DIAZ.

**QUINTO:** Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Magistrada Ponente**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Magistrada**

**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra**  
**Magistrada**

**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0a0ba9f9d97a5d8e5807c3e20f65d46ecf83f70d1bd4911f4a4e59b3744c2**

Documento generado en 08/09/2023 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**